Ayuntamiento de Arenillas de Riopisuerga

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Arlículo 2. – Hecho imponible:

- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - b) Recoglida de escorias y cenizas de calelacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.
 - d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Articulo 3. - Sujetos pasivos:

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas lísicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Articulo 4. – Responsables:

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refleren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5. - Exenciones:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Articulo 6. - Devengo:

 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares en que figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

 Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Articulo 7. – Declaración e ingreso:

- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizaran su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.
- 2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en la matricula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matricula.

Artículo 8. - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Articulo 9. – Cuota tributaria:

- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarila:
- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), 18,03 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, 24,04 euros

DISPOSICION FINAL

Una vez se electúe la publicación del texto Integro de la presente ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia, entrará en vigor con electos de día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Arenillas de Riopisuerga, a 19 de diciembre de 2002. – El Alcalde, Eugenio de la Serna Guerrero.

200210399/10409. -- 50,82

Junta Administrativa de Santurde

Aprobación de la ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio

Por acuerdo de la Junta Administrativa de Santurde, en sesión de 13 de octubre de 2002, se ha resuelto la aprobación provisional de la ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio.

El expediente permanecera expuesto al público en la Sala de Concejo de la Junta Administrativa de Santurde, por espacio de veinte dias hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, a electos de que los interesados puedan formular cuantas alegaciones u observaciones consideren oportunas. Caso de no presentarse ninguna el acuerdo se entenderá elevado a definitivo, condicionando los informes y demás autorizaciones (avorables pertinentes que sean preceptivos.